

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	206
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00046 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	PAULA ANDREA GÓMEZ HURTADO C.C.43.905.103
Demandados:	DANIELE FERRO pasaporte N.º A-296939 de Italia
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora PAULA ANDREA GÓMEZ HURTADO en contra del señor DANIELE FERRO, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos, toda vez que en el acápite de pruebas solicita el testimonio de las partes que se involucran dentro del trámite.
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora PAULA ANDREA GÓMEZ HURTADO en contra del señor DANIELE FERRO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA DANIELA EUSE MONSALVE portadora de la tarjeta profesional número 315.735 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ